

SEN. ERNESTO CORDERO ARROYO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE

El que suscribe, **Héctor Larios Córdova**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional a la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II y 72 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, fracción I, 164, numeral 1 y 2 y 169, numeral 4, y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1 de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*¹, establece como discapacidad a la condición que afecta el nivel de vida de un individuo que tenga deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su plena y efectiva participación en la sociedad en igualdad de condiciones.

¹ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
<http://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tcccconvs.pdf>

Por su parte, la *Convención Interamericana para la Eliminación de todas formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*², conceptualiza el término discapacidad como “una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”³.

El gobierno mexicano ha suscrito instrumentos internacionales en los que se obliga a adoptar medidas de carácter legislativo e institucional para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad. Para hacerlo se han establecido programas y acciones afirmativas para lograr condiciones de igualdad y equidad respecto a la población que no presenta alguna discapacidad.

Para lograrlo se deben crear acciones tendientes a la integración de las personas con algún tipo de discapacidad, sea temporal o permanente, mediante la implementación de acciones, por ejemplo, el acceso a la educación mediante la adecuación de los centros escolares, en el entorno laboral el generar condiciones de accesibilidad.

La presente propuesta tiene por objetivo eliminar palabras que pudieran resultar discriminatorias y modificar palabras para establecer la obligación de garantizar el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad. Asimismo se propone establecer que empresas contraten a personas con discapacidad.

Lo antes expuesto surge de la propuesta de un grupo de estudiantes del Bachillerato Anáhuac, campus Saltillo – Sylvia Elena Dávila Arsuaga, Loreto Ayala Marruffo, Sofía Rosado Aguirre, Ana Paola Burelo Pérez, Patricia Valdés Cárdenas y Ana Sofía Zamora Guillermo – quienes a fin de que las personas con algún tipo de discapacidad tengan

² Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html>

³ Convención Interamericana para la Eliminación de todas formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html>

una vida plena y sin restricciones proponen una serie de modificaciones a la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Ajustes Razonables. Se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;</p> <p>(...)</p> <p>XII. Educación Inclusiva. Es la educación que propicia la integración de personas con discapacidad a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos;</p> <p>(...)</p> <p>XXII. Política Pública. Todos aquellos planes, programas o acciones que la autoridad desarrolle para asegurar los derechos establecidos en la presente Ley;</p> <p>(...)</p> <p>XXVIII. Transversalidad. Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y</p>	<p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Ajustes Razonables. Se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;</p> <p>(...)</p> <p>XII. Educación Inclusiva. Es la educación que propicia la integración de personas con discapacidad en todos los niveles educativos, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos;</p> <p>(...)</p> <p>XXII. Política Pública. Todos aquellos planes, programas o acciones que la autoridad desarrolle y ponga en vigor para asegurar los derechos establecidos en la presente Ley;</p> <p>(...)</p> <p>XXVIII. Transversalidad. Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas, acciones y líneas de acción de carácter general en cualquiera</p>

<p>entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población con discapacidad con un propósito común, y basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo.</p>	<p>de los ámbitos de actuación pública, en donde se tendrán en cuenta las necesidades y demandas de las personas con discapacidad.</p>
<p>Artículo 4. (...) (...) (...)</p> <p>La Administración Pública, de conformidad con su ámbito de competencia, impulsará el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que permitan la integración social de las personas con discapacidad. Será prioridad de la Administración Pública adoptar medidas de acción afirmativa positiva para aquellas personas con discapacidad que sufren un grado mayor de discriminación, como son las mujeres, las personas con discapacidad con grado severo, las que viven en el área rural, o bien, no pueden representarse a sí mismas.</p>	<p>Artículo 4. (...) (...) (...)</p> <p>La Administración Pública, de conformidad con su ámbito de competencia, impulsará el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que permitan la integración social de las personas con discapacidad. Será prioridad de la Administración Pública adoptar medidas de acción afirmativa positiva para aquellas personas con discapacidad que sufren un grado mayor de discriminación, como son las mujeres, las personas con discapacidad con grado severo, las que viven en el área rural, o bien, no pueden representarse a sí mismas.</p>
<p>Artículo 6. Son facultades del Titular del Poder Ejecutivo Federal en materia de esta Ley, las siguientes:</p> <p>I. Establecer las políticas públicas para las personas con discapacidad, a fin de cumplir con las obligaciones derivadas de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el estado Mexicano, adoptando medidas legislativas, administrativas y de otra índole, para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad;</p> <p>II. Instruir a las dependencias y entidades del</p>	<p>Artículo 6. Son facultades del Titular del Poder Ejecutivo Federal en materia de esta Ley, las siguientes:</p> <p>I. Establecer las políticas públicas para las personas con discapacidad, a fin de cumplir con las obligaciones derivadas de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el estado Mexicano, adoptando medidas legislativas, administrativas y de otra índole, para la aplicación positiva de los derechos de las personas con discapacidad;</p> <p>II. Asegurar la capacitación de las</p>

<p>Gobierno Federal a que instrumenten acciones en favor de la inclusión social y económica de las personas con discapacidad en el marco de las políticas públicas;</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. Establecer y aplicar las políticas públicas a través de las dependencias y entidades del Gobierno Federal, que garanticen la equidad e igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad;</p> <p>(...)</p> <p>X. Promover el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad en condiciones equitativas;</p> <p>(...)</p> <p>XII. Impulsar la participación solidaria de la sociedad y la familia en la preservación, y restauración de la salud, así como la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad, y</p> <p>(...)</p>	<p>dependencias y entidades del Gobierno Federal para que instrumenten acciones en favor de la inclusión social y económica de las personas con discapacidad en el marco de las políticas públicas;</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. Establecer y aplicar las políticas públicas a través de las dependencias y entidades del Gobierno Federal, que garanticen la equidad e igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad;</p> <p>(...)</p> <p>X. Promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad en condiciones equitativas;</p> <p>(...)</p> <p>XII. Impulsar la participación solidaria del Estado, la sociedad y la familia en la preservación, y restauración de la salud, así como la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad, y</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 7. La Secretaría de Salud promoverá el derecho de las personas con discapacidad a gozar del más alto nivel posible de salud, rehabilitación y habilitación sin discriminación por motivos de discapacidad, mediante programas y servicios que serán diseñados y proporcionados, considerando criterios de calidad, especialización, género, gratuidad o precio asequible. Para tal efecto, realizará las siguientes acciones:</p>	<p>Artículo 7. La Secretaría de Salud promoverá el derecho de las personas con discapacidad a gozar del más alto nivel posible de salud, rehabilitación y habilitación sin discriminación por motivos de discapacidad, mediante programas y servicios que serán diseñados y proporcionados, considerando criterios de calidad, especialización, género, gratuidad o precio asequible. Para tal efecto, realizará las siguientes acciones:</p>

<p>I. (...)</p> <p>(...)</p> <p>VIII. Establecer servicios de información, orientación, atención y tratamiento psicológico para las personas con discapacidad, sus familias o personas que se encarguen de su cuidado y atención;</p>	<p>I. (...)</p> <p>(...)</p> <p>VIII. Establecer servicios de información, orientación, atención y tratamiento psicológico, en los centros de salud, basados en las características de la persona con discapacidad, sus motivaciones e intereses así como los factores familiares y sociales que puedan condicionarle, para que las personas con discapacidad, sus familias o personas que se encarguen de su cuidado y atención;</p>
<p>Artículo 8. El Consejo, los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios podrán celebrar convenios con los sectores privado y social, a fin de:</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 8. El Consejo, los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios deberán celebrar convenios con los sectores privado y social, a fin de:</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 9. Queda prohibido cualquier tipo de discriminación contra las personas con discapacidad en el otorgamiento de seguros de salud o de vida.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 9. Queda prohibido cualquier tipo de discriminación contra las personas con discapacidad en el otorgamiento de seguros de salud o de vida.</p> <p>Cualquiera que atente contra este artículo se verá sujeto a las sanciones previstas en el artículo 60 de la presente ley.</p>
<p>Artículo 11. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social promoverá el derecho al trabajo y empleo de las personas con discapacidad en igualdad de oportunidades y equidad, que les otorgue certeza en su desarrollo personal, social y laboral. Para tal efecto, realizará las siguientes acciones:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Diseñar, ejecutar, evaluar y promover políticas públicas para la inclusión laboral de</p>	<p>Artículo 11. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social promoverá el derecho al trabajo y empleo de las personas con discapacidad en igualdad de oportunidades y equidad, que les otorgue certeza en su desarrollo personal, social y laboral. Para tal efecto, realizará las siguientes acciones:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Las empresas públicas y privadas que cuenten con un número de 50 o más</p>

<p>las personas con discapacidad atendiendo a su clasificación, en el sector público o privado, que protejan la capacitación, empleo, contratación y derechos sindicales, en su caso, de las personas con discapacidad;</p> <p>VII. Promover medidas a efecto de que las obligaciones laborales no interrumpan el proceso de rehabilitación de las personas con discapacidad, y</p> <p>(...)</p>	<p>trabajadores tendrán la obligación de que entre ellos, al menos, el 2% sean trabajadores con discapacidad.</p> <p>VII. Promover, a través de una normatividad empresarial, medidas para que las personas con discapacidad no tengan condiciones ni limitaciones en el trabajo que interrumpan su proceso de rehabilitación, y</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 12. La Secretaría de Educación Pública promoverá el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, guarderías o del personal docente o administrativo del Sistema Educativo Nacional. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones:</p> <p>I. Establecer en el Sistema Educativo Nacional, el diseño, ejecución y evaluación del programa para la educación especial y del programa para la educación inclusiva de personas con discapacidad;</p> <p>II. Impulsar la inclusión de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado;</p>	<p>Artículo 12. La Secretaría de Educación Pública promoverá el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, guarderías o del personal docente o administrativo del Sistema Educativo Nacional. Cualquiera que atente contra este artículo se verá sujeto a las sanciones previstas en el artículo 60 de la presente ley. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones:</p> <p>I. Garantizar en el Sistema Educativo Nacional, el diseño, ejecución y evaluación del programa para la educación especial y del programa para la educación inclusiva de personas con discapacidad;</p> <p>II. Impulsar la inclusión de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado; dentro de los cursos de</p>

<p>III. Establecer mecanismos a fin de que las niñas y los niños con discapacidad gocen del derecho a la admisión gratuita y obligatoria así como a la atención especializada, en los centros de desarrollo infantil, guarderías públicas y en guarderías privadas mediante convenios de servicios.</p> <p>Las niñas y niños con discapacidad no podrán ser condicionados en su integración a la educación inicial o preescolar;</p> <p>IV. Incorporar a los docentes y personal asignado que intervengan directamente en la integración educativa de personas con discapacidad, al Sistema Nacional de formación, actualización, capacitación y</p>	<p>actualización que ofrece la Secretaría de Educación Pública a los docentes es un apartado específico para la educación y el desarrollo de las personas con discapacidad.</p> <p>III. Establecer mecanismos a fin de que las niñas y los niños con discapacidad gocen del derecho a la admisión gratuita y obligatoria así como a la atención especializada, en los centros de desarrollo infantil, guarderías públicas, en guarderías privadas, centros de educación básica, media, media superior y profesional en el sector público y privado mediante convenios de servicios.</p> <p>Las niñas y niños con discapacidad no podrán ser condicionados en su integración a la educación inicial o preescolar básica, media y media superior; en cuanto al ámbito profesional las personas que cursen estudios universitarios, cuya discapacidad les dificulte gravemente la adaptación al régimen de convocatorias establecido con carácter general, podrán solicitar y las universidades habrán de conceder, de acuerdo con lo que disponga sus correspondientes normas de permanencia que, en todo caso, deberán tener en cuenta la situación de las personas con discapacidad, la ampliación del número de las mismas en la medida que compense su dificultad, sin mengua del nivel exigido. Las pruebas se adaptarán, en su caso, a las características de la discapacidad que presente el interesado;</p> <p>IV. Incorporar a los docentes y personal asignado que intervengan directamente en la integración educativa de personas con discapacidad, al Sistema Nacional de formación, actualización, capacitación y</p>
--	--

superación profesional para maestros de educación básica;	superación profesional para maestros de educación básica, media, media superior y profesional;
Artículo 15. La educación especial tendrá por objeto, además de lo establecido en la Ley General de Educación, la formación de la vida independiente y la atención de necesidades educativas especiales que comprende entre otras, dificultades severas de aprendizaje, comportamiento, emocionales, discapacidad múltiple o severa y aptitudes sobresalientes, que le permita a las personas tener un desempeño académico equitativo, evitando así la desatención, deserción, rezago o discriminación.	Artículo 15. La educación especial tendrá por decreto , además de lo establecido en la Ley General de Educación, la formación de la vida independiente y la atención de necesidades educativas especiales que comprende entre otras, dificultades severas de aprendizaje, comportamiento, emocionales, discapacidad múltiple o severa y aptitudes sobresalientes, que le permita a las personas tener un desempeño académico equitativo, evitando así la desatención, deserción, rezago o discriminación.
Artículo 21. La Secretaría de Desarrollo Social promoverá el derecho de las personas con discapacidad a un mayor índice de desarrollo humano así como el de sus familias, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados y a la mejora continua de sus condiciones de vida, sin discriminación por motivos de discapacidad. Para estos efectos, realizará las siguientes acciones: (...)	Artículo 21. La Secretaría de Desarrollo Social tendrá la obligación de garantizar el derecho de las personas con discapacidad a un mayor índice de desarrollo humano así como el de sus familias, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados y a la mejora continua de sus condiciones de vida, sin discriminación por motivos de discapacidad. Para estos efectos, realizará las siguientes acciones: (...)
Artículo 26. La Secretaría de Cultura, diseñará y ejecutará políticas y programas orientados a: I. (...) II. (...) III. Promover las adecuaciones físicas y de señalización necesarias para que tengan el acceso a todo recinto donde se desarrolle cualquier actividad cultural; IV. (...)	Artículo 26. La Secretaría de Cultura, diseñará y ejecutará políticas y programas orientados a: I. (...) II. (...) III. Garantizará las adecuaciones físicas y de señalización necesarias para que tengan el acceso a todo recinto donde se desarrolle cualquier actividad cultural; IV. (...)
Artículo 28. Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un trato digno y	Artículo 28. Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un trato digno y

apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, así como asesoría y representación jurídica en forma gratuita en dichos procedimientos, bajo los términos que establezcan las leyes respectivas.	equitativo en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, así como asesoría y representación jurídica en forma gratuita en dichos procedimientos, bajo los términos que establezcan las leyes respectivas.
Artículo 31. El Poder Ejecutivo Federal y los Gobiernos de las Entidades Federativas, en coordinación con el Consejo, promoverán que las instancias de administración e impartición de justicia, cuenten con la disponibilidad de los recursos para la comunicación, ayudas técnicas y humanas necesarias para la atención de las personas con discapacidad en sus respectivas jurisdicciones.	Artículo 31. El Poder Ejecutivo Federal y los Gobiernos de las Entidades Federativas, en coordinación con el Consejo, se encargarán que las instancias de administración e impartición de justicia, cuenten con la disponibilidad de los recursos para la comunicación, ayudas técnicas y humanas necesarias para la atención de las personas con discapacidad en sus respectivas jurisdicciones.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se **REFORMA** la fracción II, XII, XXII, XXVIII del artículo 2; el cuarto párrafo del artículo 4; la fracción I, II y X del artículo 6; la fracción VIII del artículo 7; primer párrafo del artículo 8; la fracción II y VII del artículo 11, el párrafo primero, así como la fracción I, II, III y IV del artículo 12; el artículo 15 y 21; la fracción III del artículo 26; el artículo 28 y 31; y se **ADICIONA** un segundo párrafo al artículo 9 de la **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**, para quedar como sigue:

Artículo 2. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

I. (...)

II. Ajustes Razonables. Se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad

de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

(...)

*XII. Educación Inclusiva. Es la educación que propicia la integración de personas con discapacidad **en todos los niveles educativos**, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos;*

(...)

*XXII. Política Pública. Todos aquellos planes, programas o acciones que la autoridad desarrolle y **ponga en vigor** para asegurar los derechos establecidos en la presente Ley;*

(...)

*XXVIII. Transversalidad. Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas, acciones y **líneas de acción de carácter general en cualquiera de los ámbitos de actuación pública, en donde se tendrán en cuenta las necesidades y demandas de las personas con discapacidad.***

Artículo 4. (...)

(...)

(...)

*La Administración Pública, de conformidad con su ámbito de competencia, impulsará el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que permitan la integración social de las personas con discapacidad. Será prioridad de la Administración Pública adoptar medidas de acción afirmativa positiva para aquellas personas con discapacidad que sufren un grado mayor de discriminación, **como son las mujeres**, las personas con discapacidad con grado severo, las que viven en el área rural, o bien, no pueden representarse a sí mismas.*

Artículo 6. *Son facultades del Titular del Poder Ejecutivo Federal en materia de esta Ley, las siguientes:*

I. Establecer las políticas públicas para las personas con discapacidad, a fin de cumplir con las obligaciones derivadas de los tratados internacionales de

derechos humanos ratificados por el estado Mexicano, adoptando medidas legislativas, administrativas y de otra índole, **para la aplicación positiva de los derechos de las personas con discapacidad;**

II. **Asegurar la capacitación de las dependencias y entidades del Gobierno Federal para que instrumenten acciones en favor de la inclusión social y económica de las personas con discapacidad en el marco de las políticas públicas;**

III. (...)

IV. **Establecer y aplicar las políticas públicas a través de las dependencias y entidades del Gobierno Federal, que garanticen la equidad e igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad;**

V. **Conceder, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, estímulos fiscales a personas físicas o morales que realicen acciones a favor de las personas con discapacidad, adecuen sus instalaciones en términos de accesibilidad, o de cualquier otra forma se adhieran a las políticas públicas en la materia, en términos de la legislación aplicable;**

(...)

X. **Promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad en condiciones equitativas;**

(...)

XII. **Impulsar la participación solidaria del Estado, la sociedad y la familia en la preservación, y restauración de la salud, así como la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad, y,**

(...)

Artículo 7. La Secretaría de Salud promoverá el derecho de las personas con discapacidad a gozar del más alto nivel posible de salud, rehabilitación y habilitación sin discriminación por motivos de discapacidad, mediante programas y servicios que serán diseñados y proporcionados, considerando criterios de calidad, especialización, género, gratuidad o precio asequible. Para tal efecto, realizará las siguientes acciones:

I. (...)

(...)

VIII. **Establecer servicios de información, orientación, atención y tratamiento psicológico, en los centros de salud, basados en las características de la persona con discapacidad, sus motivaciones e intereses así como los factores familiares y sociales que puedan condicionarle, para que las**

personas con discapacidad, sus familias o personas que se encarguen de su cuidado y atención;

Artículo 8. El Consejo, los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios **deberán** celebrar convenios con los sectores privado y social, a fin de:
(...)

Artículo 9. Queda prohibido cualquier tipo de discriminación contra las personas con discapacidad en el otorgamiento de seguros de salud o de vida.

Cualquiera que atente contra este artículo se verá sujeto a las sanciones previstas en el artículo 60 de la presente ley.

Artículo 11. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social promoverá el derecho al trabajo y empleo de las personas con discapacidad en igualdad de oportunidades y equidad, que les otorgue certeza en su desarrollo personal, social y laboral. Para tal efecto, realizará las siguientes acciones:

I. (...)

II. **Las empresas públicas y privadas que cuenten con un número de 50 o más trabajadores tendrán la obligación de que entre ellos, al menos, el 2% sean trabajadores con discapacidad.**

(...)

VII. Promover, a través de una normatividad empresarial, medidas para que las personas con discapacidad no tengan condiciones ni limitaciones en el trabajo que interrumpen su proceso de rehabilitación, y

(...)

Artículo 12. La Secretaría de Educación Pública promoverá el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, guarderías o del personal docente o administrativo del Sistema Educativo Nacional. **Cualquiera que atente contra este artículo se verá sujeto a las sanciones previstas en el**

artículo 60 de la presente ley. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones:

I. Garantizar en el Sistema Educativo Nacional, el diseño, ejecución y evaluación del programa para la educación especial y del programa para la educación inclusiva de personas con discapacidad;

II. Impulsar la inclusión de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado; dentro de los cursos de actualización que ofrece la Secretaría de Educación Pública a los docentes es un apartado específico para la educación y el desarrollo de las personas con discapacidad.

III. Establecer mecanismos a fin de que las niñas y los niños con discapacidad gocen del derecho a la admisión gratuita y obligatoria así como a la atención especializada, en los centros de desarrollo infantil, guarderías públicas, en guarderías privadas, centros de educación básica, media, media superior y profesional en el sector público y privado mediante convenios de servicios.

Las niñas y niños con discapacidad no podrán ser condicionados en su integración a la educación inicial o preescolar básica, media y media superior; en cuanto al ámbito profesional las personas que cursen estudios universitarios, cuya discapacidad les dificulte gravemente la adaptación al régimen de convocatorias establecido con carácter general, podrán solicitar y las universidades habrán de conceder, de acuerdo con lo que disponga sus correspondientes normas de permanencia que, en todo caso, deberán tener en cuenta la situación de las personas con discapacidad, la ampliación del número de las mismas en la medida que compense su dificultad, sin mengua del nivel exigido. Las pruebas se adaptarán, en su caso, a las características de la discapacidad que presente el interesado;

IV. Incorporar a los docentes y personal asignado que intervengan directamente en la integración educativa de personas con discapacidad, al Sistema Nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica, media, media superior y profesional;

(...)

Artículo 15. La educación especial tendrá por **decreto**, además de lo establecido en la Ley General de Educación, la formación de la vida independiente y la atención de necesidades educativas especiales que comprende entre otras, dificultades severas de aprendizaje, comportamiento, emocionales, discapacidad múltiple o severa y aptitudes sobresalientes, que le permita a las personas tener un desempeño académico equitativo, evitando así la desatención, deserción, rezago o discriminación.

Artículo 21. La Secretaría de Desarrollo Social **tendrá la obligación de garantizar** el derecho de las personas con discapacidad a un mayor índice de desarrollo humano así como el de sus familias, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados y a la mejora continua de sus condiciones de vida, sin discriminación por motivos de discapacidad. Para estos efectos, realizará las siguientes acciones:

(...)

Artículo 26. La Secretaría de Cultura, diseñará y ejecutará políticas y programas orientados a:

I. (...)

II. (...)

III. **Garantizará** las adecuaciones físicas y de señalización necesarias para que tengan el acceso a todo recinto donde se desarrolle cualquier actividad cultural;

IV. (...)

Artículo 28. Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un trato digno y **equitativo** en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, así como asesoría y representación jurídica en forma gratuita en dichos procedimientos, bajo los términos que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 31. El Poder Ejecutivo Federal y los Gobiernos de las Entidades Federativas, en coordinación con el Consejo, **se encargarán** que las

instancias de administración e impartición de justicia, cuenten con la disponibilidad de los recursos para la comunicación, ayudas técnicas y humanas necesarias para la atención de las personas con discapacidad en sus respectivas jurisdicciones.

Dado en el salón de sesiones del Senado de la República, a los 18 días del mes de abril de 2018.

ATENTAMENTE,



SEN. HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA